

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH- DJ 0001/2018**  
La Paz, 14 de mayo de 2018

**VISTOS:**

El Informe Técnico INF-TEC- DCD 0434/2018 de 10 de mayo de 2018; el informe INF - DRE 0214/2018 de 02 de abril de 2018; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, sus antecedentes y:

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 365 establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, mediante Ley N° 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, determina que una de las atribuciones del Ente Regulador es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (En adelante ANH) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo 2005, señala como atribuciones del Ente Regulador, entre otras, las siguientes: "a) *Proteger los derechos de los consumidores*; b) *Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación*; (...) e) *Llevar un registro nacional de las personas individuales y colectivas que realicen actividades hidrocarburíferas en el país*; (...) h) *Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones*. (...) j) *Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades*."

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de fecha 25 de abril de 2002, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 27 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo establece: "Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo".

**CONSIDERANDO:**

Que el parágrafo II del artículo 17 de la Ley N° 100 de 04 de abril de 2011, establece; "... II. Se prohíbe el almacenaje y la venta de productos refinados de petróleo o industrializados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, exceptuando aquellas que se encuentren autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para su comercialización en establecimientos o domicilios particulares de acuerdo a reglamentación."

Que, el Decreto Supremo N° 28511 de 16 de diciembre de 2005, modifica el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28118 de 16 de mayo de 2005 y complementa la regulación a la venta de diesel oil y/o gasolina especial a personas naturales y colectivas, estableciendo condiciones y prohibiciones.

Que, el Decreto Supremo N° 28511, de 16 de Diciembre de 2005, en su artículo 6 (Prohibición de venta sin autorización) establece; "I. Se prohíbe a las estaciones de servicio autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos las ventas de diesel oil y/o gasolina especial en tambores en volúmenes mayores a 120 litros a personas individuales o colectivas que no cuenten con la respectiva autorización de compra local expedida por la Dirección General de Sustancias Controladas.

II. El incumplimiento de lo establecido en el Parágrafo anterior dará lugar a la aplicación de sanciones administrativas enmarcadas en el Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial."

Que el Decreto Supremo N° 29801 de 19 de noviembre de 2008 en su artículo 3 establece;

"(...) II. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos venderá diesel oil y gasolina especial de manera directa, al usuario y sin intermediación, volúmenes superiores a 5000 litros.

III. Las estaciones de servicio no podrán realizar ventas de diesel oil y gasolina especial de manera directa por un volumen mayor a 5.000 litros en una sola transacción. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por el Ente Regulador de acuerdo a lo siguiente:

a) Por primera vez, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días calendario de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

b) En caso de reincidencia, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días calendario de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción.

c) Por tercera vez y subsiguientes infracciones, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un período de ciento veinte (120) días calendario."

El Registro de Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Usuario Directo deberá ser hasta el 28 de septiembre de 2018.  
El Registro de Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Cliente Directo deberá ser hasta el 31 de agosto de 2018.

La ANH verificará los volúmenes consumidos de los usuarios y clientes directos, en caso de evidenciarse repetitivamente el consumo de volúmenes mensuales iguales o mayores a 20.000 litros, instruirá la re-categorización a Grandes Consumidores de Productos Regulados, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 25835, 7 de julio de 2000, en un plazo no mayor a tres meses

Que, el Informe Legal INF- ULRN 0011/2018, de 14 de mayo de 2018, concluye que:

- Habiéndose trabajado el proyecto de actualización de normativa técnica en coordinación con las áreas correspondientes, no existe óbice legal alguno para aprobar las condiciones y requisitos que deben presentar las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Usuario Directo o Cliente Directo.
- Es necesario actualizar las condiciones técnicas y requisitos que deben cumplir los Usuarios y Clientes Directos para el consumo propio de Combustibles Líquidos, a fin de que la ANH pueda ejercer un adecuado control de los mismos.

## CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

## POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Aprobar las condiciones y requisitos que deben presentar las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Usuario Directo o Cliente Directo, que en Anexo forma parte Integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** Las Estaciones de Servicio no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 121 hasta 5.000 litros a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Usuario Directo, a partir del 01 de octubre de 2018.

**TERCERO.-** Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 5.000 litros hasta volúmenes menores a 20.000 litros, a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Cliente Directo, a partir del 01 de septiembre de 2018.

**CUARTO.-** La presente Resolución Administrativa no contempla a los productores agropecuarios que realizan la compra y transporte de Diesel Oíl en aplicación del Decreto Supremo N° 2243 de 8 de enero de 2015.

RAN-ANH- DJ 0001/2018

Página 4 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

## ANEXO

**I. Objeto.**- Establecer las condiciones y requisitos que deben presentar las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Usuario Directo o Cliente Directo.

**II. Ámbito de Aplicación.**- El presente Anexo es de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional para:

- a) **USUARIO DIRECTO.**- Cualquier persona natural o jurídica, que realice la compra directa de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en Estaciones de Servicio, desde 121 litros hasta un máximo de 5.000 litros en una sola transacción.
- b) **CLIENTE DIRECTO.**- Cualquier persona natural o jurídica que realice la compra directa de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, de volúmenes superiores a 5000 litros.
- c) Asimismo quedan sujetas al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.

**III. Registro.**- El Usuario Directo o Cliente Directo, de manera previa a la obtención de la Autorización, deberá registrarse en el Sistema de Registro del Sector de Hidrocarburos - SIREHIDRO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

**IV. Requisitos para el Usuario Directo.**- Toda persona natural o jurídica, para obtener la Autorización de Usuario Directo por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de Autorización generada a través del sistema SIREL para la actividad de Usuario Directo.
- b) Copia del Certificado de Inscripción en la Dirección General del Sustancias Controladas.
- c) Contrato o documento que acredite el Suministro de Combustibles con la Estación de Servicio.
- d) Comprobante de depósito por la suma de Bs 156.00- (Ciento Cincuenta y Seis 00/100 BOLIVIANOS) a favor de la ANH.

**V. Requisitos para el Cliente Directo.**- Toda persona natural o jurídica, para obtener la Autorización de Cliente Directo por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de Autorización generada a través del sistema SIREL para la actividad de Cliente Directo.
- b) Copia del Certificado de Inscripción en la Dirección General del Sustancias Controladas.
- c) Contrato o documento que acredite el Suministro de Combustibles con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - Y.P.F.B.
- d) Comprobante de depósito por la suma de Bs 527.00.- (Quinientos veintisiete 00/100 BOLIVIANOS) a favor de la ANH.

## **VI. Autorización.**

- a) Una vez recibida la solicitud, la ANH realizará la revisión de los requisitos, en caso de no existir observaciones, se otorgará la Tarjeta de Control de Combustible para

Usuarios Directos o Clientes Directos, según corresponda, la cual habilita para la compra de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial.

- b) En caso de que el Usuario o Cliente Directo requiera la compra de Diesel Oíl y Gasolina Especial a la vez, deberá tramitar la autorización de cada producto por separado.

#### **VII. Vigencia de la Tarjeta de Control de Combustible).-**

- a) La Autorización de Usuario o Cliente Directo, según corresponda, tendrán una vigencia de un año calendario computable a partir de la fecha de su emisión, al cabo del cual se deberá tramitar una nueva Autorización.
- b) En caso de extravío o deterioro de la Tarjeta de Control de Combustible, el Usuario o Cliente Directo deberá solicitar la reposición de la misma, asumiendo el costo de la tarjeta; en este sentido deberá presentar el comprobante de depósito por la suma de Bs 60.00.- (Sesenta 00/100 BOLIVIANOS) a favor de la ANH.

#### **VIII. Retiro del Combustible.-**

- a) Los Usuarios Directos y Clientes Directos solo podrán realizar el retiro de Combustibles Líquidos de Estaciones de Servicio o de Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos solicitadas al momento de su registro, previa presentación de la Tarjeta de Control de Combustible y la documentación establecida en normativa vigente.
- b) La ANH controlará los volúmenes consumidos de los Usuarios y Clientes Directos, en caso de evidenciarse repetitivamente el consumo de volúmenes mensuales mayores a 20.000 litros, instruirá a través de correo electrónico la re categorización a Grandes Consumidores de Productos Regulados, previo cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 25835 de 7 de julio de 2000, en un plazo no mayor a tres meses desde la instrucción realizada, caso contrario no podrán realizar retiros de Combustibles Líquidos.



RAN-ANH- DJ 1/2018

**La Paz:** Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
**Santa Cruz:** Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
**Cochabamba:** Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025  
**Tarija:** Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
**Sucre:** Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)